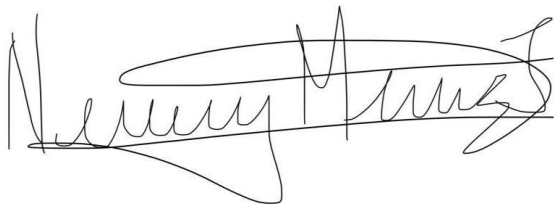


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 16 de enero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-00016**.



NORBey MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 20201, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Una vez revisado el acápite de pruebas, se advierte que no obra en el plenario la documental denominada “*Derecho de petición Ministerio de Protección Social y Constancia de Envío*”, sobre la cual hizo referencia en dicho acápite. En consecuencia, esta prueba deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S.; precisándose que esta documental deberá aportarse en formato pdf.

Adicionalmente, deberá indicar si pretende tener como prueba la documental aportada con destino a la usuaria Zenith María Díaz Castro denominada “*7.1 Insumo (...)*”, toda vez que la misma no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente.

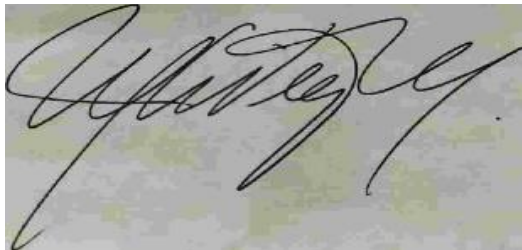
De otra parte, deberá precisar si lo pretendido con la prueba denominada “*Pruebas en poder de la demandada*”, es que la demandada aporte con la contestación de la demanda los documentos allí enunciados, *atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S.*

En cumplimiento del art.6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, contra la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

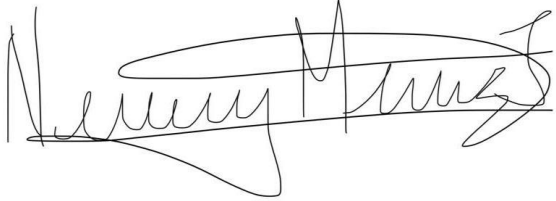
RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada de la sociedad **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. **FACULTAR** al profesional del derecho JOSÈ DARIO ACEVEDO GÁMEZ para que actúe como abogado de la sociedad ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 12 de septiembre de 2023. Por ESTADO N° 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NORBey MUÑOZ JARA Secretario
